



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

## RECOMENDACIÓN CNPT 5/21

---

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2021

<p><b>El derecho a la vinculación familiar y social de las personas privadas de su libertad y sus familias</b></p>
--

### Introducción

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), en tanto órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (art. 7 inc. "a" Ley 26.827), tiene entre sus funciones la de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (cfr. art. 1), prestando especial atención a las condiciones en que se cumple la detención en los lugares de encierro (definidos conforme al art. 4 de la Ley 26.827 y del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU "OPCAT"). A su vez, debe "diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal" (art. 7 inc. "g").

A partir de las constantes actividades de monitoreo y de la información aportada por los actores del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, el Comité identificó diversos aspectos ligados al mantenimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de su libertad (PPL) y sus familias, materializados a través de las visitas de contacto, que en forma directa repercuten en el modo en que se desarrolla el encierro.

A partir de allí se inició un proceso conjunto con organizaciones de familiares de personas privadas de libertad<sup>1</sup> para diseñar instrumentos de consulta que puedan aportar un diagnóstico acabado sobre los principales obstáculos detectados. De este modo, se elaboró la [Herramienta](#) de relevamiento de información sobre la vinculación

---

<sup>1</sup> El Comité desea remarcar especialmente el trabajo colaborativo realizado en conjunto con la Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD) en la elaboración de la Herramienta de relevamiento.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



familiar en contexto de encierro, que resultó esencial para la detección de obstáculos; también se requirió información a las autoridades y a los mecanismos locales de prevención y se abrió la convocatoria a la sociedad civil para aportar información.

Como producto de ello, remitieron información los servicios penitenciarios de las provincias de Chaco, Tucumán, Jujuy, Neuquén, Santa Cruz, Corrientes, San Juan, Santiago del Estero, San Luis, La Rioja, Catamarca, el Servicio Penitenciario Federal (SPF), la oficina de asistencia a PPL de Comodoro Rivadavia dependiente del Ministerio Público de la Defensa de Chubut, la secretaría de gobierno y gestión programática de Santa Fé, el observatorio psicosocial Nea Chaco, el colectivo de familiares de PPL de la provincia de San Juan (CPDHFPL), ANDHES (Abogados y Abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales), la Rama de liberados/as y familiares MTE – UTEP, y 47 familiares participaron de la encuesta. Dicho trabajo fue complementado con la consulta de otras fuentes. Se procuró de este modo contar con la mayor cantidad de insumos provenientes tanto de servicios penitenciarios, familiares, organizaciones sociales, cooperativas como personas privadas de su libertad.

#### I. Regulación del derecho a la vinculación familiar y social de las PPL y sus familias

El derecho a mantener contacto con el mundo exterior ha sido receptado en normas constitucionales e internacionales que poseen la máxima jerarquía en nuestro país. Este derecho mismo puede ejercerse tanto a través de correspondencia escrita, telecomunicaciones, como recibiendo visitas.<sup>2</sup>

Por su parte, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Penal (Ley 24.660, en adelante “Ley de Ejecución”) reconoce el derecho de las PPL a mantener relaciones

---

<sup>2</sup> Constitución Nacional, artículo 18; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23; ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela): *op. cit.* Reglas 58 a 63. En este mismo sentido ver ONU: Asamblea General, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 diciembre 1988, A/RES/43/173, principio 19. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/43/173>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 01/08, 31 marzo 2008, principio XVIII. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



familiares y sociales mediante la comunicación periódica,<sup>3</sup> y su Decreto Reglamentario N° 1136/97 remarca la importancia que tiene para el tratamiento de las PPL.<sup>4</sup>

Aunado a ello, según nuestra Constitución Nacional (CN) y conforme ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), las PPL continúan gozando de todos sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta especialmente que la limitación a la libertad personal no puede acarrear mayores restricciones que aquellas inherentes a esta misma situación.<sup>5</sup> Ello implica que debe haber una conducta estatal encaminada a reducir al mínimo las diferencias en el goce de los derechos, entre la vida en detención y el mundo libre.<sup>6</sup>

En igual sentido se pronunció el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SPT) en su informe luego de la visita a nuestro país en 2013, al remarcar que debe asegurarse que todas las PPL reciban visitas regularmente.<sup>7</sup>

A su vez, el mantenimiento de los vínculos familiares a las PPL posee estrecha ligazón con la reinserción social, que resulta la finalidad de la pena.<sup>8</sup> De allí que pesa sobre el Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el contacto entre las PPL y sus familiares.<sup>9</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>3</sup> Ley 24.660.

<sup>4</sup> Decreto N° 1136/97, Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos, artículo 5: El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo, lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 18 de la CN y CSJN, "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus". Sentencia del 19 de octubre de 2005, párr. 10.

<sup>6</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela): 8 enero 2016, A/RES/70/175, Regla 5. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).

<sup>7</sup> SPT, Informe sobre la visita a Argentina, 27 de noviembre de 2013, párr. 70. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/OP/ARG/1>

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 94. Esta postura es tomada por la Corte IDH del precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Khodorkovskiy y Lebedev Vs. Rusia. Apps. No. 11082/06 y 13772/05, Primera Cámara. Sentencia del 25 de octubre de 2013, párr. 837; Ley 24.660 (Ley de Ejecución), artículo 1.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, Cfr. Párr. 407.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



(Corte IDH) estableció en reiteradas oportunidades que el contacto con el mundo exterior hace a las condiciones dignas de detención, por lo que las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal de las PPL.<sup>10</sup> Incluso, la Corte IDH sostuvo que tales restricciones pueden implicar formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes,<sup>11</sup> ya que la falta del contacto con el mundo exterior puede generar un extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido, al mismo tiempo que potencia el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.<sup>12</sup> Por último, un principio central de raigambre constitucional es aquel que establece que la pena no puede trascender de la PPL, por lo que cualquier restricción o interferencia indebida al contacto con familiares o vínculos sociales, debe ser analizado restrictivamente y ponderando su posible afectación a la integridad personal de las PPL.<sup>13</sup>

## II. El derecho a la vinculación familiar y social en contexto de emergencia sanitaria.

El régimen de visitas y el mantenimiento de vínculos en contexto de encierro ha sido uno de los más afectados por las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19. En un primer momento, la mayoría de las jurisdicciones del país suspendieron las visitas como así también las salidas por circunstancias extraordinarias con la finalidad de evitar la propagación del virus. El CNPT realizó un constante monitoreo sobre las medidas dispuestas por las distintas autoridades y su impacto en la población carcelaria y emitió diversas recomendaciones, algunas de las cuales fueron tomadas en cuenta por tribunales federales, nacionales y provinciales para emitir resoluciones en la dirección sugerida.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150; Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67; Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 60.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 58.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 159.

<sup>13</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5 inciso 3.

<sup>14</sup> Así, se emitieron diversas [recomendaciones](#) ligadas a la prevención del COVID-19, [el diseño y estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios y la atención adecuada a las situaciones de contagio o casos sospechosos en los diferentes lugares de detención](#); también se pronunció sobre la [adopción de medidas de compensación para el mantenimiento de contactos](#) y la [reducción de la sobrepoblación en cárceles y comisarías](#). Algunas de estas recomendaciones fueron expresamente valoradas por tribunales federales,



## COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En consonancia con las recomendaciones del Comité, en muchas jurisdicciones se adoptaron una serie de medidas compensatorias a los fines de garantizar el mantenimiento de los vínculos con el exterior, tales como la extensión de los horarios para llamadas telefónicas gratuitas, la habilitación para el uso de telefonía celular y smartphones y la creación de centros de videoconferencia para videollamadas.<sup>15</sup>

En una segunda etapa, conforme a la evolución de la situación epidemiológica de cada jurisdicción y de cada establecimiento penitenciario, en la mayoría se reanudó la visita aunque de modo restringido (limitando cantidad de personas, horas, y sin contacto físico), con protocolos de bioseguridad y mediante un sistema de turnos;<sup>16</sup> en tanto que en otros la decisión de restringir se ha ido prorrogando sucesivamente.<sup>17</sup> Esta última situación ha provocado reclamos y protestas por la falta de flexibilización del régimen de visitas, de acuerdo con la nueva situación epidemiológica.<sup>18</sup> Actualmente, conforme al último [reporte COVID-19](#) elaborado por el CNPT, se ha advertido una caída de los contagios del 95% respecto al mes de agosto, mes en el cuál incluso ya se había

---

nacionales y provinciales para emitir resoluciones en la dirección sugerida. También se elaboró una herramienta de búsqueda online y abierta de las distintas decisiones del [Poder Ejecutivo Nacional](#), de las [provincias](#), y de los [órganos judiciales](#).

<sup>15</sup> Ello surge de las tareas de monitoreo permanente del CNPT y de la información proporcionada por el Servicio Penitenciario de Santa Cruz (Orden Interna N° 006-M.6-S.P.P./20 que autorizó uso de teléfonos móviles con características básicas y la Disposición N° 045- D.E/20 del 14/04/2020 mediante la cual se habilitó el uso de smartphones para videollamadas), Servicio Penitenciario de Jujuy, Servicio Penitenciario Corrientes, Servicio Penitenciario Santiago del Estero, Servicio Penitenciario La Rioja.

<sup>16</sup> Servicio Penitenciario Provincial de Santa Fé, Resolución 2138/21; Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán, Comunicado N° 10/21 del 17/09/2021; Servicio Penitenciario Provincial de Jujuy, Resolución N° 420 - JSP/2020 del 27/04/2020, Resolución N° 1152 - JSP, Resolución N° 408 - JSP/2021 del 30/04/2021, Memorandum N° 004/2021 de D.T.T.P; Servicio Penitenciario de Neuquén, Protocolo Sanitario Básico COVID-19 del 30/05/20; Servicio Penitenciario de Santa Cruz, Resolución 2189 21/12/2020; Servicio Penitenciario de Catamarca habilitó las visitas cada 15 días, se permite el ingreso de hasta dos niños y niñas. Luego de la visita la PPL debe aislarse durante 5 días.

<sup>17</sup> En dependencias de la provincia de Misiones aún no cuentan con visitas, y en consecuencia se permitieron las videollamadas una vez por semana conforme surge de la información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>18</sup> Recientemente se registraron protestas en Bariloche (Unidad 3) y en General Roca, donde se denunciaron hechos de violencia. El CNPT hace un seguimiento de las protestas registradas y se realizó un pedido formal de información en el caso de la Unidad 3 de Bariloche. Ver RN, "Motín en el penal de Roca: tenso clima con quema de neumáticos", 22 de septiembre 2021, disponible en <https://www.rionegro.com.ar/motin-en-el-penal-de-roca-tenso-clima-con-quema-de-neumaticos-1970470/>



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

registrado un descenso del 87% respecto al mes de julio. A su vez, se ha observado un avance significativo de la vacunación en la población penitenciaria.

Sin perjuicio de que en un primer momento las restricciones al contacto se considerasen razonables en virtud de la apremiante situación sanitaria, en la actualidad, deviene necesario proceder a la urgente revisión y actualización de los presupuestos, requisitos y protocolos para desarrollar las visitas, de conformidad con la situación sanitaria que se presente actualmente en cada jurisdicción.

Debe tenerse en cuenta que toda restricción al derecho al mantenimiento de vínculos se justifica sólo si resulta necesaria y proporcional, en función de la emergencia sanitaria. Y en tal determinación, debe ponderarse especialmente que el mantenimiento de contacto posee una importancia capital en la finalidad de la pena, como así también repercute en forma directa sus familias y afectos, quienes también tienen derecho a mantener un contacto fluido con las PPL.

### III. Obstáculos detectados en el derecho a las visitas

A continuación se realiza un análisis de la información obtenida a partir de la herramienta de relevamiento destinada principalmente a familiares, como así también de la aportada por las ONGs, los servicios penitenciarios, las visitas de inspección del CNPT y las tareas permanentes de monitoreo, producción y sistematización de información.<sup>19</sup> Cabe aclarar que, sin perjuicio de que la información recopilada evidencia que existen realidades muy diversas en los diferentes establecimientos penitenciarios, los puntos señalados en los siguientes acápite se reiteran en diversas jurisdicciones.

#### ***a. Falta de información sobre el destino de familiares y modalidades de la visita***

Muchas veces los familiares y allegados concurren a los establecimientos penitenciarios donde deben esperar largas horas sin saber si podrán tomar contacto con la PPL.<sup>20</sup> Las demoras e incertidumbre sobre la materialización del contacto se debe tanto a la

---

<sup>19</sup> La herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro previó la aplicación de una encuesta destinada a las personas familiares de detenidos y detenidas. La encuesta fue respondida por 47 familiares y arrojó información fundamental para conocer los obstáculos con los que se encuentran las personas al momento de visitar a un ser querido privado de libertad. La información obtenida a partir de la encuesta, junto con otras fuentes de información, nutren el contenido de este apartado.

<sup>20</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



exigencia de requisitos que muchas veces no son conocidos sino hasta llegar al lugar, como así también a la falta de información sobre los traslados que afectan a las PPL.

Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1136/97 cada establecimiento penitenciario posee facultades para determinar prohibiciones al ingreso de personas y elementos desde el mundo libre en sus reglamentos internos. Ello involucra exigencias que van desde la documentación que se solicita al visitante a los fines de acreditar el vínculo, hasta la vestimenta que se considera apropiada.<sup>21</sup> Esta información no suele encontrarse accesible de antemano para los y las visitantes. De allí que la visita la conozca recién una vez que arriba al establecimiento. El arribo de un visitante a los establecimientos ocurre muchas veces luego de haber transitado un largo recorrido que insume tiempo, recursos materiales (como se menciona en el siguiente punto) y una gran demanda psíquica. Por eso las permisiones o prohibiciones deben estar determinadas de antemano y tener la aptitud para ser conocidas por parte de las personas visitantes.

Muchas veces, la incertidumbre y la falta de información es mayor cuando la visita no puede materializarse por haberse producido un traslado intempestivo. Algunos familiares han señalado que recién en ocasión de visitar a la PPL fueron informados sobre su traslado a otro establecimiento penitenciario, lo que además de impedir el contacto agrega una adicional carga de incertidumbre sobre las nuevas condiciones en que se encuentra alojada la persona. Obstáculos similares se han relevado en las visitas intracarcelarias.<sup>22</sup> La Corte IDH ha señalado que, entre las diversas afectaciones producidas por los traslados intempestivos, se encuentra la interferencia al derecho a las visitas. Por eso señaló que, a los fines de garantizar este derecho, se deben tener en cuenta los intereses de las PPL y sus familiares, a la vez que su notificación de forma inmediata.<sup>23</sup> Por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT europeo) fue más enfático al señalar que la separación de las personas privadas de

<sup>21</sup> Conforme surge del artículo 21 del Decreto N° 1136/97 las visitas deben cumplir con las disposiciones allí dispuestas, como así también con el reglamento interno de cada establecimiento y con las instrucciones dictadas por sus directores.

<sup>22</sup> Las visitas intracarcelarias están reguladas también por el Decreto N° 1136/97. De conformidad con el artículo 73 del Decreto N° 1136/97 las visitas entre internas/os quedan supeditadas a que tengan buena conducta y no registren sanciones en el último trimestre. Durante las tareas de inspección, el CNPT relevó alegaciones de arbitrariedades en la calificación conductual que le impedían a una PPL tener contacto con su hermano también privado de su libertad, por más de tres años. CNPT, Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán, 27 de mayo de 2020, p. 12. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/Tucumán.-Informe-CNPT-FINAL.pdf>.

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina. *op. cit.*, párrs. 105 y 115.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



libertad de sus familias de manera injustificada puede equivaler a un trato inhumano o degradante.<sup>24</sup>

De acuerdo con ello, el CNPT entiende necesario diseñar un sistema accesible (utilizando inclusive la tecnología en red) para que toda la información relativa a los requisitos para acceder a las visitas, como así también sobre el lugar donde se encuentra la PPL, se encuentre disponible con antelación a la visita y los traslados sean notificados a familiares o vínculos sociales con anteriores, de modo de permitir proyectar los encuentros. Asimismo, las autoridades de cada jurisdicción deberán arbitrar los medios necesarios para que familiares o vínculos sociales puedan concurrir al nuevo establecimiento penitenciario.

#### **b. Acceso a los establecimientos**

Los establecimientos penitenciarios suelen ubicarse en zonas alejadas de los centros urbanos, lo que genera que las personas tengan que recorrer largas distancias para poder acceder al contacto con las PPL. Ello ocasiona también muchas veces altos costos económicos.

Familiares de PPL refirieron que deben utilizar varios transportes para poder llegar a los establecimientos penitenciarios. En particular, el 73% indicó que debe utilizar más de un transporte para llegar al establecimiento.<sup>25</sup> Los altos costos económicos que esto insume se ven incrementados por el hecho de que los transportes públicos no suelen llegar hasta las puertas de los establecimientos penitenciarios, debiendo así recurrir a los servicios de remis o taxi privado, o recorrer largas distancias a pie.<sup>26</sup>

En algunas jurisdicciones, como en el Sistema Penitenciario Bonaerense (SPB) se han implementado programas que prevén la compra de pasajes para familiares.<sup>27</sup> La oferta de programas con esta finalidad resulta sin duda una buena práctica que debe ser

<sup>24</sup> CPT Europeo, Segundo Reporte General en las actividades, CPT/Inf (92) 3, 13 de abril de 1992, párr. 57.

<sup>25</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro. Un 10,8% manifestó que deben tomarse más de tres transportes para poder llegar a los establecimientos penitenciarios. Un 27% de las personas refirieron que toman tres transportes, y el 35,1% respondió que utilizan dos transportes. Sólo el 27% de las personas manifestaron que toman un único transporte.

<sup>26</sup> El 80% de las personas que participaron en la herramienta de relevamiento nacional del CNPT refirió que llegar hasta los establecimientos penitenciarios les insume entre 1 y 4 horas.

<sup>27</sup> La Resolución 3642/06 reestablece el programa "Participación e Integración de interno y la familia" que prevé el otorgamiento de pasajes oficiales para los y las familiares que por razones de distancia o económicas no puedan visitar de forma periódica al interno).





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



replicada. No obstante, el énfasis debe estar puesto en la difusión y la accesibilidad real, por parte de los familiares, a dichos programas.<sup>28</sup>

De este modo, la accesibilidad geográfica, las condiciones reales de la red de transporte que utilizan visitantes, o las distancias que ellos deben recorrer para poder visitar a las PPL, son todos aspectos centrales que deben tomarse en cuenta para garantizar adecuadamente el derecho a las visitas, conforme lo ha sostenido la Corte IDH.<sup>29</sup>

Para garantizar la accesibilidad real a los establecimientos penitenciarios se deben realizar diversas acciones. Entre ellas, priorizar la cercanía familiar y social y el lugar de origen de la PPL, en la determinación sobre el lugar de cumplimiento de la pena. Esto debe ser particularmente tomado en cuenta en el ámbito del Sistema Penitenciario Federal de nuestro país y en las jurisdicciones de vasta geografía. Luego, en el diseño y planificación de nuevos establecimientos, se debe tomar en cuenta su accesibilidad respecto de los centros urbanos. A su vez, los programas de estímulo económico y/o provisión de medios de transporte resultan fundamentales, en especial cuando el lugar del cumplimiento de la pena se encuentra alejado del lugar de asiento de los vínculos sociales y familiares. Sin embargo, se debe hacer mayor hincapié en que dicha oferta llegue efectivamente a la población destinataria.

### **c. Provisión de espacios adecuados**

La provisión de espacios adecuados involucra a todos los espacios físicos donde las personas visitantes deban permanecer por un período considerable de tiempo como consecuencia de su visita. Ello involucra, por un lado, los espacios donde se produce el ingreso de visitas (espacios “de espera”) como los espacios mismos donde el contacto con la PPL tiene lugar.

Muchos establecimientos penitenciarios no poseen las condiciones mínimas de infraestructura adecuada. En muchas jurisdicciones, los espacios de espera no escapan a esta realidad, ya que no cuentan con techos, lugares para sentarse o baños, como así tampoco están adaptados para el ingreso de personas con movilidad reducida. En ocasiones las visitas deben aguardar por largas horas quedando expuestas a altas o bajas temperaturas o a condiciones climáticas adversas (lluvia, viento, nieve). Estos espacios muchas veces resultan inadecuados para la espera con Niños, Niñas y Adolescentes

---

<sup>28</sup> De las 26 personas que participaron en la herramienta de relevamiento nacional del CNPT, visitantes de PPL en el Servicio Penitenciario Bonaerense, ninguna mencionó tener conocimiento sobre la existencia del programa o haberlo utilizado.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 104.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



(NNYA), quienes deben pasar largas horas sentados en el suelo, a la intemperie y sin posibilidad de acceder a un baño.<sup>30</sup>

Una vez ingresada la visita, también se verificaron serias deficiencias y carencias respecto de los espacios donde se desarrolla el contacto. Estos lugares en ocasiones no cuentan con sanitarios (o los mismos no están en condiciones operativas), no poseen calefacción ni aire acondicionado.<sup>31</sup> El CNPT recibió escasa información de parte de las autoridades sobre obras relativas al mejoramiento de estos espacios.<sup>32</sup> Es imprescindible que se faciliten instalaciones de espera que estén en condiciones apropiadas y protegidas de la intemperie.<sup>33</sup>

Muchas veces, debido a estas graves falencias, las visitas se llevan a cabo en lugares improvisados que no cuentan con las medidas de seguridad adecuadas, ni tampoco son espacios apropiados para NNYA. En algunas unidades las visitas se realizan en el patio, donde las personas quedan expuestas a la intemperie, y a su vez, los días de lluvia deben suspenderse.<sup>34</sup>

Las condiciones materiales para las visitas son fundamentales, ya que cuando las instalaciones carecen de privacidad o son antihigiénicas, pueden disuadir a la familia de visitar a las PPL, lo que afecta su capacidad de mantener los lazos familiares.<sup>35</sup> En caso de que la visita involucre a niños o niñas, es imprescindible que tengan acceso a

<sup>30</sup> Estas situaciones fueron detectadas en el servicio penitenciario provincial de San Juan conforme la información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>31</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro; Información recopilada por el CNPT en las visitas de inspección a las unidades penitenciarias de la provincia de Mendoza; CNPT, Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fé, 10 de diciembre 2019, p. 39. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/Santa-Fe-Informe-CNPT-WEB.pdf>.

<sup>32</sup> Únicamente el Servicio Penitenciario Federal informó que se han realizado obras en los complejos I, II y IV para crear o ampliar el sector de ingreso de las visitas. Se informó que estos lugares cuentan ahora con un hall y recepción, una sala de espera con asientos y un sector de ventanillas de atención vinculados al sistema electrónico de turnos. En el caso del complejo I se prevé también la construcción de sanitarios con acceso a agua potable.

<sup>33</sup> Ver en este sentido, APT, Visitas familiares. Disponible en: <https://www.appt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/contacto-con-el-mundo-exterior/visitas-familiares>

<sup>34</sup> CNPT, Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán, 27 de mayo 2020, p. 12. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/07/Tucumán.-Informe-CNPT-FINAL.pdf>. Allí se releva esta situación en las Unidades 5 y 10 del complejo penitenciario de Villa Urquiza del Servicio Penitenciario de Tucumán.

<sup>35</sup> APT, Visitas familiares, *op. cit.*



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

sanitarios, espacios para jugar y asientos desde donde puedan ver, oír y tocar a sus progenitores.<sup>36</sup>

Las “Reglas Mandela” son claras al respecto. Existe la obligación de contar con mínimas condiciones de higiene, iluminación, calefacción y ventilación en los espacios de espera.<sup>37</sup> Ello debe extenderse al resto de los espacios, incluyendo aquél donde se desarrolla la visita. Las autoridades penitenciarias, como asimismo aquellas con competencia en materia de infraestructura de los establecimientos, deben tomar en cuenta que, para el adecuado cumplimiento del fin de la pena, es fundamental que las visitas puedan llevarse adelante en espacios adecuados. De allí la necesidad de incluir las obras y mejoras materiales necesarias en los proyectos de infraestructura en curso, a fin de subsanar las falencias y deficiencias detectadas.

#### **d. Registros y requisas**

En muchos lugares las visitas deben someterse a un registro corporal y de objetos para ingresar a un establecimiento penitenciario. El Comité detectó, entre otros, diversos problemas relativos a: a) la manipulación y revisión de alimentos y elementos sin las debidas condiciones de higiene y salubridad; b) el respeto a la dignidad en las requisas; c) la falta de dispositivos tecnológicos.

Con relación al primer punto, de acuerdo con la información recabada, los registros sobre los elementos ingresados se realizan en desmedro de una manipulación adecuada y sin respetar pautas higiénicas. En reiteradas oportunidades los productos son dañados por el personal que realiza el control.<sup>38</sup> A modo de ejemplo, se utilizan los mismos utensilios para revisar alimentos crudos, cocidos e incluso elementos de higiene personal como jabones.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, en el Día de Debate General 2011, p.45 Disponible en:

[https://www.unhcr.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL\\_Collateral%20Convicts\\_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf](https://www.unhcr.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf)

<sup>37</sup> ONU: Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), *op. cit.*, Regla 13.

<sup>38</sup> CNPT, Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fé, *op.cit.*, p. 91.

<sup>39</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro, como así también de información brindada por las PPL al equipo del CNPT durante la visita de inspección a la provincia de San Juan.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Respecto al segundo punto, tanto las requisas corporales como las realizadas sobre elementos, se encuentran previstas en el artículo 163 de la Ley 24.660, debiendo procurarse un balance adecuado entre la preservación de la seguridad y el respeto a la dignidad de la persona.<sup>40</sup> De allí que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT) recomendó al Estado argentino ejercer una supervisión estricta de los procedimientos de registro personales y garantizar que éstos no sean degradantes para los visitantes.<sup>41</sup>

La información recibida da cuenta que, en algunas jurisdicciones se continúan realizando inspecciones anales y vaginales en condiciones incompatibles con la dignidad humana.<sup>42</sup> El Estado argentino ya ha sido objeto de señalamiento por parte de los organismos internacionales de protección de derechos humanos por estas conductas. La CIDH, en un caso de nuestro país, sostuvo hace tiempo que ese tipo de inspecciones afecta la dignidad, sólo debe realizarse de forma excepcional, y su legitimidad queda supeditada a cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.<sup>43</sup> Por su parte, más recientemente, el SPT estableció que cualquier registro sin ropa e íntimos deben ajustarse a los criterios de utilización necesaria, razonable y proporcional, llevada adelante en condiciones higiénicas, por

---

<sup>40</sup> Ley 24.660, artículo 163: “El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.”

<sup>41</sup> CAT, Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, 18 de abril - 17 de mayo 2018, p. 3. Disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT\\_CAT\\_COC\\_ARG\\_27464\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27464_S.pdf)

<sup>42</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>43</sup> CIDH, Informe 38/96, Caso N° 10.506, Argentina, 15 octubre 1996, párr. 72. Este mismo criterio fue recogido por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Internos de la Unidad 19 SPF s/ hábeas corpus” al sostener que las revisiones intrusivas deben ser evitadas. A su vez, ordenó al Servicio Penitenciario Federal que adopte las medidas necesarias para implementar de forma efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisita para evitar cualquier tipo de práctica humillante o degradante. Cámara Federal de Casación Penal, “Internos de la Unidad 19 SPF s/ hábeas corpus”, sentencia del 18 de mayo de 2018, punto IV.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



personal calificado y del mismo sexo. Respecto de los registros vaginales o anales invasivos, el SPT sostuvo que deben ser prohibidos.<sup>44</sup>

A su vez, de acuerdo con la información recibida, en ocasiones estas requisas se realizan en espacios donde la persona queda a la vista de otras, afectándose el derecho a la intimidad. Se informó también que suele exigirse a las visitas sacarse la ropa interior, sin contar con espacios adecuados a tal fin, al mismo tiempo que se realizan inspecciones en cavidades corporales, y se solicita a las visitas que hagan flexiones.<sup>45</sup> En algunos casos el registro corporal no ha sido realizado por personal del mismo sexo. Incluso se relataron hechos de violencia y abuso sexual, lo cual generó que en ocasiones se desista de visitar a las PPL.<sup>46</sup>

Cuando los registros o requisas corporales no cumplen con los parámetros fijados por las leyes -de acuerdo con el alcance que a estas normas le ha otorgado la interpretación de los organismos internacionales en referencia a nuestro país-, se violan los derechos de las visitas, y además se puede disuadir a futuros visitantes de continuar concurriendo al establecimiento penitenciario,<sup>47</sup> situación que impacta negativamente sobre el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales de las PPL, tan esenciales para la reinserción social.<sup>48</sup>

Es imperioso que en cada jurisdicción las autoridades lleven adelante un estricto control y registro sobre el modo en que se llevan adelante estas prácticas y prevenir malos tratos y afectaciones a los derechos a la dignidad, intimidad e integridad personal en su ejecución. Para ello, las autoridades deben habilitar mecanismos de registro y denuncia sencillos, accesibles, transparentes y eficaces que permita tener conocimiento de la comisión de estos hechos, y detectar los lugares donde se llevan adelante dichas prácticas. De igual modo, cada una de las denuncias debe ir acompañada del inicio de

<sup>44</sup> SPT, Informe sobre la visita a Argentina, *op. cit.*, párr. 72.

<sup>45</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>46</sup> CNPT, Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán, *op. cit.*, p. 12; CNPT, Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fé, *op. cit.*, p. 103; CNPT, Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba, 2018-2019, p. 16. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/09/Informe-Córdoba-con-notificación-autoridades.pdf>; Información obtenida en las inspecciones del CNPT al Servicio Penitenciario de la provincia de San Juan.

<sup>47</sup> APT, Visitas familiares, *op. cit.*

<sup>48</sup> APT y Penal Reform International, Requisas personales: Abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato, p. 7. Disponible en: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-4 Body-searches-ES1.pdf>.





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



actuaciones administrativas que permitan deslindar responsabilidades sobre los funcionarios intervinientes. Ello también permitirá a las autoridades adoptar decisiones concretas sobre quienes deben intervenir en tales registros. Un funcionario/a sobre quien existan denuncias fundadas de haber realizado actos contrarios a la dignidad e integridad personal no debería continuar realizando dichas tareas hasta que se aclare su responsabilidad. Las víctimas deben tener pleno acceso a las actuaciones que se inicien y la posibilidad de ofrecer testimonios y evidencia.

Luego, se deben revisar las normas de habilitación y los protocolos de registros y requisas para evitar ambigüedades o espacios de discrecionalidad que faciliten la realización de este tipo de prácticas vejatorias. En la misma línea, es esencial que las autoridades lleven adelante capacitaciones obligatorias e instancias de formación donde se haga hincapié en la obligación de dar estricto cumplimiento con estos principios y las prohibiciones de allí emanadas.

Por último, y en estrecha ligazón con lo anterior, se advierte en muchas jurisdicciones que la falta de dispositivos tecnológicos es un factor que ha posibilitado que los registros corporales invasivos se realicen de forma indiscriminada.<sup>49</sup> Si bien la responsabilidad de las autoridades no se agota en la provisión de dichos dispositivos, se debe priorizar la utilización de medidas alternativas como el uso de equipos electrónicos, detectores de metal<sup>50</sup> y portal de detección de trazas de estupefacientes y explosivos para prevenir la comisión de actos lesivos de derechos en las requisas o registros de visitantes. De allí que el CNPT insta la implementación de dispositivos electrónicos que eviten el contacto corporal y que permitan registrar los objetos. Ello, sin perjuicio de reiterar que todos los registros y requisas corporales se deben ajustar a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y respetando los derechos humanos de los visitantes, en especial la dignidad, la integridad personal y la identidad de género.

---

<sup>49</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro. Al respecto, sobre los escáneres, un 34% identificó la ausencia de esta tecnología y un 8% declaró que hay escáneres, pero no los utilizan. Por otro lado, los Servicios Penitenciarios de Chaco, Neuquén y Santa Cruz informaron que únicamente cuentan con paletas detectoras, en tanto que el Servicio Penitenciario de Tucumán refirió que no poseen ningún dispositivo tecnológico. Únicamente los Servicios Penitenciarios de La Rioja y San Juan manifestaron que disponen de escáneres tanto para el registro de las personas como de sus pertenencias.

<sup>50</sup> APT, Requisas personales. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/safety-order-and-discipline/requisas-personales>





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

**e. Visitas íntimas**

Las visitas de “reunión conyugal” son un aspecto central del régimen intramuros ya que permite a las PPL mantener sus relaciones con sus parejas, como así también ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Muchas veces, el acceso a este tipo de visitas es objeto de diversos obstáculos tanto normativos como fácticos.

Respecto de las barreras normativas, el artículo 68 del Decreto N° 1136/97 excluye del ejercicio de este derecho a las personas alojadas en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados. Por otra parte, de la información proporcionada, surge que a los fines de poder realizar la visita íntima se exigen estudios médicos, en particular de HIV, que deben realizarse con una periodicidad de seis meses,<sup>51</sup> previa acreditación del vínculo de matrimonio o concubinato.<sup>52</sup>

Tales disposiciones efectúan distinciones respecto del ejercicio de un derecho, en virtud de una determinada condición o estado de salud, sin que pueda advertirse una justificación objetiva y razonable; se trata de una disposición general, que priva del goce de un derecho a todo un colectivo de personas, en lugar de establecer restricciones puntuales derivadas de una situación particular que pueda afectar a una persona (ej. existencia de una enfermedad infecto contagiosa) para salvaguardar la salud pública. Esto último representaría una regulación razonable, en lugar de una habilitación para efectuar prohibiciones genéricas. Los requisitos exigidos por dicha disposición colisionan con el principio de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 16) y diversas normas internacionales de raigambre constitucional.

A su vez, la exigencia de exámenes médicos, que pueden responder a la necesidad de prevenir la transmisión de enfermedades, tiene que ser consistente con el accionar

---

<sup>51</sup> Además de exámenes sobre HIV, familiares informaron que les han requerido exámenes de VDRL (para detectar sífilis), papanicolau y colposcopia, escabiosis (para detectar sarna), apto físico, hepatitis B, C. Conforme la información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro. El artículo 60 inc. b) del Decreto N° 1136/97 exige “Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa” para poder acceder a la visita.

<sup>52</sup> Esta exigencia surge de lo establecido en el artículo 51 del Decreto N° 1136/97 ya que considera a las visitas íntimas como una modalidad de las visitas de consolidación familiar. A su vez, el artículo 56 dispone que a falta de cónyuge se podrá recibir la visita “(...) de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención”, y en caso de que se solicite la visita de reunión conyugal para un vínculo afectivo iniciado con posterioridad a la detención se exige que se acredite una vinculación previa no inferior a 6 meses.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



estatal en materia de salud pública, respetar las preferencias y elecciones de la persona e incluir los diferentes tipos de familia. Se ha relevado que no se proporciona información accesible a los y las visitantes respecto a cómo evitar infecciones de transmisión sexual,<sup>53</sup> como así tampoco se brindan elementos de profilaxis ya que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1136/97 corresponde que la visita concorra con esos artículos.<sup>54</sup> Sin embargo, se ha denunciado también en alguna ocasión que no se permitió a las visitas el ingreso de preservativos.<sup>55</sup> De allí que tales exigencias, sin un correlato con una acción estatal clara y decidida que justifique su intervención para prevenir la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas, puede considerarse carente de razonabilidad y abre el espacio para un ejercicio discrecional de los y las funcionarios a cargo de los controles, sobre los requisitos exigibles a las visitas.

Como se ha dicho, cualquier restricción irrazonable al mantenimiento de vínculos repercute en forma negativa en las condiciones de detención. Aunado a ello, la exigencia de matrimonio o concubinato para mantener visitas conyugales afecta el derecho a la vida familiar, que contempla entre otros aspectos la elección sexual, la vida afectiva y la libre elección sobre las diferentes formas de familia que los Estados deben proteger.<sup>56</sup> Resulta imprescindible realizar una interpretación amplia del concepto de “vida familiar” reconociendo que no existe un único modelo y que las diferentes formas de relacionarse quedan supeditadas a la autonomía personal de una persona.<sup>57</sup>

Respecto de las barreras fácticas, son numerosos los establecimientos penitenciarios que no poseen espacios destinados a estas visitas conyugales,<sup>58</sup> por lo que las mismas se desarrollan en celdas que suelen estar ocupadas por más de dos PPL, impidiendo que haya privacidad. En cambio, en establecimientos penitenciarios donde sí existen esos

---

<sup>53</sup> De las personas que participaron de la herramienta de relevamiento nacional del CNPT, el 38% manifestó realizar visitas íntimas. El 94.7% de quienes tienen visitas íntimas refirió no haber recibido ningún tipo de información sobre el tema.

<sup>54</sup> El artículo 66 del Decreto N° 1136/97 establece que “el visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal”.

<sup>55</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 135-136. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17 en relación con el artículo 1.1.

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, *op. cit.*, párr. 172 y 135.

<sup>58</sup> CNPT, Informe sobre la situación de las personas en situación de encierro de la provincia de Santa Fé, *op. cit.*, p. 40. A su vez, del mismo informe surge que en el Pabellón 6 Norte el espacio que estaba destinado para las visitas íntimas es utilizado como celda de aislamiento, p. 49.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



espacios, dadas las deficientes condiciones edilicias, muchas veces las visitas no pueden realizarse.<sup>59</sup> Muchas veces las condiciones de higiene a las que debe someterse la PPL y su visitante no son adecuadas ya que los pabellones cuentan con un único baño colectivo, sin acceso a agua y con lavamanos en mal estado.<sup>60</sup>

De este modo, existe la obligación por parte de las autoridades a cargo de la gestión penitenciaria de llevar adelante las acciones necesarias para garantizar la concreción de la visita conyugal en condiciones adecuadas de intimidad, de higiene y salubridad, para cualquier PPL que posea una unión ya sea reconocida formalmente o no por el Estado, sin que pueda limitarse por razones de sexo, nacionalidad, orientación sexual o por otro motivo discriminatorio.<sup>61</sup>

El CNPT considera que: a) las autoridades nacionales deben revisar y reformar las disposiciones del Decreto N° 1136/97, en especial los artículos 68 y 73, a fin de adecuarlo a las pautas actuales de respeto a los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, las autoridades locales deberán adecuar la normativa, en particular los artículos 60 y 66, eliminando todas aquellas barreras burocráticas que obstaculizan las visitas íntimas al exigir requisitos que no poseen un corolario con otras acciones estatales, o que vulneren el derecho a la vida familiar en su más amplia concepción; b) las autoridades locales deben desarrollar acciones de formación que permitan garantizar la aplicación de tales principios por parte de los funcionarios y funcionarias con responsabilidad sobre la gestión penitenciaria en cada jurisdicción; así como arbitrar los medios necesarios para adecuar los espacios de las visitas íntimas, garantizando condiciones adecuadas de higiene, salubridad (inclusive a través de la provisión de elementos de profilaxis) e intimidad.

#### ***f. Otros problemas vinculados al derecho a la vinculación familiar y social***

A través de las tareas de monitoreo sobre las condiciones de detención, el CNPT ha detectado que los obstáculos al pleno ejercicio del derecho al mantenimiento de vínculos familiares y sociales no se limitan únicamente a los ya descritos para las visitas ordinarias dentro de los establecimientos penitenciarios, sino que también se han advertido respecto de comunicaciones de emergencia.

<sup>59</sup> CNPT, Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales de la provincia de Tucumán, *op. cit.*, p. 12; CNPT, Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba, *op. cit.*, p. 17.

<sup>60</sup> Información proporcionada a través de la herramienta de relevamiento nacional de información sobre la vinculación familiar en contexto de encierro.

<sup>61</sup> SPT, Informe sobre la visita a Argentina, *op. cit.*, párr. 70.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



Al respecto, cabe mencionar que tanto la Ley 24.660 como su Decreto reglamentario prevén permisos de salida para que la PPL pueda cumplir con los deberes familiares. Estos permisos de salida se podrán solicitar para casos de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares y personas allegadas.<sup>62</sup> Procurar que estas salidas se desarrollen de manera efectiva resulta fundamental y guarda estricta relación con la obligación que tiene el Estado de ayudar a las PPL a mantener contacto con sus familiares como parte de la garantía de mantener la vida familiar.<sup>63</sup>

Sin embargo, se ha advertido en distintas oportunidades que los permisos no se han concedido debido a una serie de obstáculos como puede ser la falta de recursos como la escasez de móviles y de personal para efectuar el traslado, especialmente cuando la PPL se encuentra alojada a largas distancias de los centros de salud o cementerios.<sup>64</sup> A su vez, el Comité ha recibido diversas alegaciones de PPL que no han obtenido a tiempo las autorizaciones para concurrir a visitar a familiares gravemente enfermos. Esto ocurre porque los procesos que cada jurisdicción dispone para la obtención de la autorización correspondiente suelen tener una duración excesiva que imposibilita la realización del encuentro, en el tiempo que este tipo de situaciones demanda.

Por ello, acorde a los supuestos de emergencia que estos casos contemplan, resulta imperioso implementar procesos expeditos y sencillos, desprovistos de mayores trabas burocráticas, para la obtención de la autorización de la salida extra-muros.

Por otro lado, se observa que la normativa local ha omitido hacer mención a la autorización de estas salidas extraordinarias para los casos de nacimiento de hijos/as como así también para que la PPL pueda participar del parto. En este sentido, y en línea con lo hasta aquí mencionado, deviene necesario realizar una revisión del Decreto N° 1136/97 a los fines de poder contemplar las circunstancias mencionadas.

#### IV. Recomendaciones

En función de lo relevado y las consideraciones realizadas, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura **RECOMIENDA:**

1. *A las autoridades con responsabilidad sobre la gestión de los establecimientos penitenciarios de cada jurisdicción: revisar sin mayor dilación los requisitos para llevar adelante las visitas en cada jurisdicción, de*

<sup>62</sup> Artículo 166 de la Ley 24.660; artículo 114 del Decreto N° 1136/97. El derecho a las salidas para estos casos también se encuentra contemplado en las Reglas Mandela, en particular en la Regla 70.

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso López y otros Vs. Argentina, *op. cit.*, párr. 104.

<sup>64</sup> Asociación Pensamiento Penal, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Comentada, p. 175.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



conformidad con la nueva situación sanitaria que se presenta, debiendo ponderarse las pautas señaladas en el punto II. del presente. Asimismo, deberán implementar procesos sencillos y expeditos a los fines de garantizar que la autorización de las salidas del artículo 114 del Decreto N° 1136/97 puedan realizarse en el tiempo que la situación exija.

2. *A las autoridades con responsabilidad sobre la gestión de los establecimientos penitenciarios de cada jurisdicción:* diseñar un sistema accesible para que toda la información relativa a los requisitos para acceder a las visitas, como así también sobre el lugar donde se encuentra la PPL, esté disponible con anterioridad para los visitantes, familiares, vínculos sociales, y personas privadas de su libertad de modo de permitir proyectar los encuentros, incluyendo las visitas intra-carcelarias; se debe tener en cuenta los intereses de las PPL y sus familias previo a decidir los traslados, y notificar las decisiones de los traslados con una antelación suficiente a familiares y vínculos sociales sobre los traslados de las PPL, para que puedan concurrir al nuevo establecimiento a efectuar la visita.
3. *A las autoridades con responsabilidad sobre la gestión de los establecimientos penitenciarios de cada jurisdicción y a los y las jueces de todas las instancias del proceso penal:*
  - a. priorizar la cercanía familiar y social, el mantenimiento de lazos y el lugar de origen, en la determinación del lugar de cumplimiento de la pena y en los traslados. Garantizar traslados que permitan las visitas intra-carcelarias.  
*A las autoridades de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas pertinentes:*
  - b. desarrollar programas de estímulo económico para la provisión de medios de transporte; como así también de traslados de las visitas de las PPL, asegurando que dicha oferta llegue efectivamente a la población destinataria.
  - c. tener en cuenta la accesibilidad geográfica en el diseño y planificación de nuevos establecimientos penitenciarios.
4. *A las autoridades con competencia en infraestructura, en coordinación con las autoridades con competencia sobre los establecimientos penitenciarios:* incluir en la ejecución presupuestaria, como así también proyectar y ejecutar en caso de haberse previsto en el presupuesto, todas aquellas obras y mejoras de infraestructura necesarias para garantizar las reformas y o nuevas construcciones que garanticen la provisión de espacios adecuados a las



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



visitas y a las PPL en las diversas instancias, en condiciones adecuadas de infraestructura, higiene, salubridad e intimidad, de conformidad con los puntos III. c. y III. e. de esta recomendación (salas de espera, habitaciones para visitas íntimas, espacios para NNYA, sanitarios, espacios con ventilación, calefacción e iluminación, espacios al aire libre).

5. *A las autoridades con responsabilidad sobre la gestión de los establecimientos penitenciarios de cada jurisdicción:*
  - a. De conformidad con las pautas delineadas en el punto III. d., deben adecuar las normas, protocolos, prácticas e instancias de formación profesionales relativos a la realización de registros y requisas corporales, a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y respetando los derechos humanos de los visitantes, en especial la dignidad, la integridad personal y la identidad de género. Deberá prohibirse expresamente la realización de requisas intrusivas, que afecten la dignidad humana y en condiciones vejatorias, como las inspecciones anales y vaginales.
  - b. Registrar, sistematizar e investigar las denuncias sobre registro y requisas intrusivos, vejatorios que afecten la dignidad e integridad personal;
  - c. Insta a la implementación, en coordinación con las áreas de infraestructura pertinentes, de dispositivos electrónicos que eviten el contacto corporal y que permitan registrar los objetos ingresados, a modo de evitar su manipulación.
6. *A las autoridades nacionales:*
  - a. Adecuar las disposiciones del Decreto N° 1136/97, en especial los artículos 60, 66, 68 y 73, a fin de no exigir ningún tipo de requisito, en especial aquellos relativos al modelo de familia o a su condición de salud, y garantizar que toda PPL pueda gozar del derecho a realizar visitas de reunión conyugal sin ningún tipo de discriminación y conforme al principio de igualdad ante la ley; como así también que se establezcan pautas objetivas y sujetas a control para las restricciones admisibles al derecho a visitas intracarcelarias.
  - b. Asimismo, se deberá adecuar el artículo 114 del Decreto N° 1136/97 a los fines de que contemple las salidas de las PPL ante situaciones de nacimiento de hijos/as y para poder participar del parto.





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

*A las autoridades con responsabilidad sobre la gestión de los establecimientos penitenciarios de cada jurisdicción:*

- a. Adoptar medidas para garantizar la concreción de la visita conyugal en condiciones adecuadas de intimidad, de higiene y salubridad, sin ningún tipo de discriminación, conforme las pautas delineadas por en el punto III. e.
- b. Proveer las condiciones (por ej. elementos de profilaxis) para afrontar la proliferación de enfermedades infecto- contagiosas.

**Firmado: Juan Manuel Irrazábal (Presidente), Alejandro Armoa, Rocío Alconada Alfonsín, Diana Conti, Diego Lavado, Josefina Ignacio, Ricardo Nioi, Gustavo Palmieri, Alex Ziegler.**